

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 28 de 2.023. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, al advertirse falencias en la notificación del demandado. Sírvasse proveer.

El secretario,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA _**

AUTO Nro. 596

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00319-00
Proceso+: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Walter Alex España Estacio
Demandados: Betty Sureyi Hernández Quiñonez

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

De la revisión del expediente se observa que mediante el auto interlocutorio No. 013 del doce (12) de enero hogañ, se resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la señora BETTY SUREYI HERNÁNDEZ QUIÑONEZ y fijar como fecha de audiencia concentrada el día 30 del presente mes y año.

Pese a lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que el contradictorio no fue conformado en debida forma, pues posterior al auto admisorio de la demanda se remitió notificación por aviso por parte del actor a la Calle 9 No. 20-149 Barrio el Retiro Bajo de esta Ciudad, dirección la cual refiere en el texto genitor como domicilio de la demandada. Sin embargo, omitió remitir de manera previa tal y como estable la normatividad procesal vigente, la respectiva cita para notificación personal¹, puesto que, acudió para vincular al extremo pasivo, a la notificación personal de la providencia admisorio según las reglas previstas en el C.G del P, y no a las reglas contenidas en la ley 2213 de 2022, que como se sabe, no pueden entreverse o amalgamarse sino aplicarse sea unas u otras en su totalidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado un precedente sobre la forma como debe agotarse dicha diligencia, y así lo indica en sentencia STC5366-2022: *“(…) El interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera, tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8 de ese compendio normativo, Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.* (STC7684-2021 reiterado en STC913-2022)

La indebida notificación que ha advertido el despacho del examen del expediente, transgrede las garantías fundamentales de la demandada, así

¹ Artículo 291 y ss del CGP.

como su derecho a la defensa, tal y como fue corroborado por esta judicatura que, mediante llamada telefónica a la línea de celular No. 3216927126² se comunicó con la señora BETTY SUREYI HERNÁNDEZ QUIÑONEZ, quien refirió no conocer el contenido la demanda y sus anexos, evidenciando de otro lado, que para la notificación se indicó una dirección física y si bien figura remisión por empresa de correos a la misma, no aparece cotejo alguno de los documentos enviados que pueda ofrecer certeza de que el contenido del envío fuera la providencia a notificar y sus anexos.

Adicional a ello, manifestó la demandada que, su domicilio se encuentra en la actualidad en la ciudad de Barbacoas (Nariño) y su correo personal para efectos de notificaciones judiciales es sureyita06@hotmail.com al cual no le ha sido remitido documento alguno.

Por lo antes referido, se hace necesario que este despacho realice un control de legalidad a la actuación surtida, en uso de las facultades previstas en los artículos 42 # 12³ y 132⁴ del C.G.P. para no mantener al Juzgado en su equívoco detectado⁵. Ciertamente, el Despacho está emplazado a *«no ser consecuente, al proferir una providencia en el curso de un juicio, con el error en que hubiera incurrido en providencia anterior ejecutoriada»*⁶. En otros términos, *«el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecuturar, no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro»*⁷.

Lo anterior conlleva a su vez, a qué la audiencia concentrada a la que se convocó a las partes para ser llevada a cabo el próximo jueves 30 del presente mes y año, no pueda llevarse a cabo, hasta tanto no se realice en debida forma la notificación a la demandada y se surta el respectivo término de traslado.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto No. 013 del doce de enero hogano, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia concentrada en este proceso, atendiendo a las consideraciones surtidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique en debida forma a la demandada, de conformidad con la normativa procesal vigente en

² aportada en el respectivo certificado de entrega emitido por la mensajería 472.

³ “ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:
(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.

⁴ “ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

⁵ Bien cumple evocar que según la Corte Suprema de Justicia: *“lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo, regla esta reiterada en la práctica judicial para hacer prevalecer el principio de legalidad”*, expresión utilizada en la sentencia SC12638-2017, de 22 de agosto, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, M.P. 11001-31-03-040-2002-00063-01

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia del 24 de julio de 1962, magistrado ponente Dr. Ramiro Araujo Grau, Gaceta Judicial tomo XCIX, Nos. 2256, 2257, 2258 y 2259, página 687

⁷ Corte Suprema de Justicia, auto del 17 de diciembre de 1935, magistrado ponente Dr. Juan Francisco Mújica, Gaceta Judicial tomo N° XLIII, N° 1904, página 633

la materia, tal como se indicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: SIN LUGAR a la realización de la audiencia concentrada a la cual se había convocado a las partes en este proceso, en consideración a la decisión contenida en este auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No.055 el día 29/03/2023. MA. DEL SOCORRO IDROBO M Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2463f7d7a9e4ee489184d37ee4d269a6c3bea935c1a4007eddfb53ac479563**

Documento generado en 29/03/2023 01:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>